

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 11001-41-89-033-**2019-00247-00**
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LOS BUNGALOWS
DEMANDADO: ILVA YOLANDA ARIAS SAENZ
BLANCA ILVA SAENZ

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pi de mi firma, obrando en mi calidad de abogado en representación de la parte **DEMANDANTE** de este proceso, mediante el presente memorial me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 25 de noviembre de 2021, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado fijó las audiencias del art. 392 (CGP) para el 1 de febrero de 2022 a las 9 a.m.
2. En el mismo auto, el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por la demandada, a saber:
 - Interrogatorio al representante legal de la parte demandante.
 - Testimonio de Silvia Hernández.
3. Este auto fue notificado por estado del 26 de noviembre de 2021.

II. REPAROS CONTRA EL AUTO

Las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2021, específicamente el interrogatorio de parte y el testimonio de Silvia Hernández son **inconducentes, impertinentes e inútiles** por lo siguiente:

- (i) Buscan desestimar la validez del título ejecutivo cuando no es el medio ni el momento procesal para hacerlo;
- (ii) Buscan acreditar una excepción sobre una obligación incierta (no clara, ni expresa, ni exigible), de modo que escapa a los contornos del proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La parte demandada solicitó la prueba testimonial así:

TESTIMONIOS:

Sírvase señor juez recepcionar testimonio a la señora **SILVIA HERNANDEZ, quien es persona mayor de edad**, vecina y domiciliada en esta ciudad, y quien depondrá sobre como realizo y como se debe determinar una cuota de administración, de acuerdo al coeficiente del inmueble y explicara el cuadro de Excel, donde aparece determinado el valor que las demandas cancelaron y el valor real de cada cuota de acuerdo al coeficiente. Y puede ser notificada por intermedio

2. La prueba de interrogatorio de parte la solicitó así:

“Sírvase señor juez citar al representante legal de la demandante o quien haga sus veces, a fin de que absuelva Interrogatorio de parte que verbalmente le formulare, sobre los hechos y contestación de la demanda”.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Normas desconocidas por el auto

- Artículo 48 de la Ley 675/2001: **Certificado del administrador como título ejecutivo**
- Artículo 422 del CGP: **El título ejecutivo es plena prueba**
- Artículo 430 del CGP: **Los requisitos del título solo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago**
- Artículo 168 del CGP: **Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba**

V. DESARROLLO DE LOS REPAROS

1. En cuanto al testimonio

Como se puede evidenciar en los fundamentos fácticos, la parte demandada solicitó la prueba testimonial de la sra. Silvia Hernández para deponer sobre “cómo realizo y cómo se debe determinar una cuota de administración...”

De lo anterior se puede decir lo siguiente:

1.1. No se solicitó una prueba testimonial sino una prueba pericial

La testigo no depondrá sobre hechos, sino sobre asuntos técnicos, a saber: ¿cómo se debe determinar una cuota de administración”.

Siendo así, esta pericia es en extremo deficiente, pues no cumple ninguno de los requisitos del artículo 226 y, en todo caso, sería inconducente, impertinente e inútil porque:

- No sirve para atacar la validez del título ejecutivo, pues el medio destinado por el legislador para el efecto es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como a continuación se expone.
- No sirve para probar la excepción propuesta (compensación), porque -como se argumentó en el descorre de las excepciones- no acredita una obligación clara, expresa y exigible por parte del demandante, capaz de compensar la deuda contenida en el título ejecutivo.

Se itera en el hecho de que el proceso ejecutivo, en la medida que no está previsto para declarar obligaciones, no es dable abrir el debate probatorio sobre obligaciones inciertas, ni para el demandante, mucho menos para el demandado (como lo pretende hacer el presente).

2. En cuanto al interrogatorio de la parte

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el certificado del administrador constituye título ejecutivo “sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Aunado a ello, el artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo constituye **plena prueba**.

En el caso concreto, en la medida que no se repuso el mandamiento de pago (art. 430, CGP), el certificado aportado con la demanda, como título ejecutivo constituye **plena prueba**.

Así las cosas, decretar un interrogatorio de parte para declarar sobre un hecho que ya cuenta con **plena prueba** (como lo es el certificado anexado con la demanda) es inútil.

3. No se repuso el mandamiento de pago

La parte demandada tuvo la posibilidad y debida oportunidad para cuestionar o impugnar la validez formal del título, o de formular alguna excepción previa, ambas mediante la reposición del mandamiento de pago (art. 430 y 442, CGP).

Adicional a ello, en el traslado de la demanda, la demandada tuvo la posibilidad de tachar el documento, en este caso el título ejecutivo.

Sin embargo, lo cierto es que en el presente caso, las demandadas no hicieron nada de lo anterior: ni cuestionaron la validez formal del título, ni lo tacharon de falso; de modo que, a pesar del fenómeno prescriptivo que, en efecto, operó para con algunas cuotas de administración, lo cierto es que respecto a las demás cuotas (enlistadas en el descorre de las excepciones), el título ejecutivo aportado se mantiene incólume para poder seguir adelante con su ejecución, pues constituye plena prueba, con fundamento en el artículo 422 del CGP.

4. Síntesis

Las pruebas son:

- **Inconducentes:** El objeto del presente litigio es la validez del título ejecutivo de la demanda, para efectos de seguir o no adelante con la ejecución; luego, como se vio, ni un interrogatorio, ni un testimonio son conducentes para determinar dicha validez. Para

esto, como se expuso, la demandada debió reponer el mandamiento de pago o tachar aquel documento.

En lo que respecta a los hechos que soportan la excepción de mérito propuesta (compensación), como se dijo, no pueden constituir objeto del presente litigio, pues procuran hasta ahora consolidar una obligación incierta, fin para el cual **no** está previsto el proceso ejecutivo.

- **Impertinente:** En la medida que el objeto del presente litigio es la validez del título ejecutivo de la demanda (para efectos de seguir o no adelante con la ejecución), no viene al caso discutir sobre otros hechos como una supuesta deuda que la demandada alega en su favor, puesto que no es clara, ni expresa, mucho menos exigible (para eso están los procesos de otra naturaleza puestos de presente en el descorre de las excepciones).
- **Inútil:** Como se dijo, (i) el interrogatorio sería inútil, porque busca probar un hecho que ya está acreditado con una prueba plena, y, en el mismo sentido, (ii) el testimonio sería inútil, porque busca probar una obligación incierta para la cual no está diseñado el proceso ejecutivo.

5. Conclusión

Las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2021, específicamente el interrogatorio de parte y el testimonio de Silvia Hernández son **inconducentes, impertinentes e inútiles** por lo siguiente:

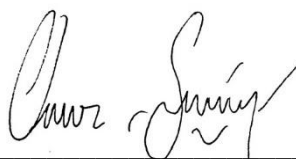
- (i) Buscan desestimar la validez del título ejecutivo cuando no es el medio ni el momento procesal para hacerlo;
- (ii) Buscan acreditar una excepción sobre una obligación incierta (no clara, ni expresa, ni exigible), de modo que escapa a los contornos del proceso ejecutivo.

VI. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, solicito

1. Se revoque el auto del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de rechazar el interrogatorio de parte y el testimonio decretados, por inconducentes, impertinentes e inútiles.
2. Se profiera sentencia anticipada ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad a los argumentos expuestos en el descorre de las excepciones.

De forma atenta,



OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA
ogarzong@abogadosbaluarte.com
C.C. 1.013.576.976 de Bogotá
T.P. 190.229 del C.S.J.